

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA  
(Expte. VC/0230/10 TELECINCO/CUATRO)**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 30 de marzo de 2017

La SALA de COMPETENCIA del Consejo de la CNMC, con la composición expresada al margen, ha dictado la presente Resolución en el Expediente VC/0230/10-TELECINCO/CUATRO, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 28 de octubre de 2010, recaída en el expediente C/0230/10 TELECINCO/CUATRO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 28 de octubre de 2010, el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia resolvió autorizar, subordinada al cumplimiento de determinados compromisos, la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de SOCIEDAD GENERAL DE TELEVISIÓN CUATRO, S.A.U. (CUATRO) por parte de MEDIASET (MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.), que había dado lugar al expediente C/0230/10 TELECINCO/CUATRO.
2. El 11 de noviembre de 2010 la Ministra de Economía y Hacienda acordó no elevar al Consejo de Ministros la Resolución de la CNC, por lo que la misma devino firme en vía administrativa. Esta Resolución no fue objeto de recurso ante la Audiencia Nacional.
3. La Resolución de 28 de octubre de 2010 estableció que MEDIASET debía presentar un Plan de Actuaciones para implementar los compromisos en el plazo de un mes desde que la resolución fuese firme en vía administrativa.

Con fecha 21 de diciembre de 2010, y al no haber recibido la propuesta de Plan de Actuaciones en el plazo previsto en la Resolución de 28 de octubre de 2010, la extinta Dirección de Investigación (actualmente Dirección de Competencia) realizó un requerimiento a MEDIASET, exigiendo la presentación del citado plan, la cual se produjo finalmente el 31 de enero de 2011.

4. Con fecha 23 de febrero de 2011, la Directora de Investigación aprobó introducir determinadas modificaciones necesarias en el Plan de Actuaciones, acordando asimismo su aprobación, iniciándose así en dicha fecha el cómputo de la vigencia de los compromisos, de conformidad con el resuelve tercero de la Resolución de 28 de octubre de 2010, según el cual, se establece una duración inicial de los compromisos de tres años desde la aprobación del Plan de actuaciones, prorrogable por otros dos.
5. Con fecha 7 de marzo de 2011, MEDIASET recurrió la Resolución de la Directora de Investigación que aprobaba el Plan de Actuaciones ante el Consejo de la CNC, el cual confirmó dicha resolución, desestimando el recurso mediante Resolución de 25 de abril de 2011. Dicha resolución fue recurrida por MEDIASET ante la Audiencia Nacional (recurso nº 208/2011), que desestimó el recurso mediante sentencia de 30 de marzo de 2012. MEDIASET recurrió ante el Tribunal Supremo dicha sentencia y este Tribunal se pronunció, con fecha 15 de diciembre de 2014, admitiendo parcialmente el recurso presentado en lo relativo al cómputo de determinados límites temporales establecidos en el compromiso (vi).
6. Por otra parte, el Consejo de la CNC acordó, el 25 de abril de 2011, interesar a la Dirección de Investigación la incoación contra MEDIASET de un expediente sancionador por el incumplimiento de lo previsto en la Resolución de 28 de octubre de 2010 en cuanto a la presentación en el plazo de un mes de una propuesta de Plan de Actuaciones.

A la vista de este acuerdo, la antigua Dirección de Investigación acordó incoar expediente sancionador, con el número de expediente SNC/0012/11 que fue resuelto por el Consejo de la CNC el 29 de julio de 2011, sancionando a MEDIASET por una infracción muy grave del artículo 62.4.c) de la LDC con una multa de 3.600.000 €).

Contra dicha sanción interpuso MEDIASET recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso 474/2011), el cual fue desestimado mediante sentencia de 8 de enero de 2013. Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, el cual, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2015, estimó parcialmente el recurso por considerar vulnerados los criterios de graduación de sanciones, ordenando a la CNMC cuantificar de nuevo la sanción impuesta.

La CNMC procedió, en ejecución de la sentencia, a modificar la cuantía de la sanción mediante Resolución de 12 de mayo de 2016 imponiendo a

MEDIASET una multa de 1.675.000 €. Contra dicha resolución MEDIASET ha venido a presentar nuevo recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso 06/239/2016), estando pendiente de sentencia.

7. Con fecha 2 de junio de 2011, la Dirección de Investigación acordó la publicación del Plan de Actuaciones en la página web de la CNC, requiriendo a TELECINCO para que pusiese de manifiesto aquellos datos que pudiera considerar confidenciales. Mediante escrito de 8 de junio, TELECINCO formuló alegaciones a dicho acuerdo oponiéndose a la publicación y solicitando, con carácter subsidiario, la confidencialidad de numerosos datos del Plan de Actuaciones.

Con fecha 22 de junio de 2011 tuvo entrada en la CNC un escrito de TELECINCO presentando un recurso contra la citada Resolución de la Dirección de Investigación de 10 de junio de 2011 que denegó parcialmente la confidencialidad del Plan de Actuaciones solicitada por TELECINCO.

El citado recurso fue desestimado por Resolución del Consejo de la CNC de 23 de agosto de 2011 (Expte. R/0076/11). Contra la citada Resolución TELECINCO interpuso recurso contencioso-administrativo (nº 417/2011) que fue desestimado mediante sentencia de 9 de mayo de 2012 de la Audiencia Nacional.

8. Con fecha 24 de octubre de 2011, la DI realizó un requerimiento de información a TELECINCO en el marco del expediente de Vigilancia VC-230, TELECINCO.

Dicho acuerdo fue recurrido ante el Consejo de la CNC (Expte. R/0086/11), que mediante Resolución de 28 de noviembre de 2011, resolvió inadmitirlo. Contra la citada Resolución TELECINCO interpuso recurso contencioso-administrativo (recurso nº 37/2012) que fue desestimado por Audiencia Nacional mediante sentencia de 30 de mayo de 2013.

Interpuesto recurso de casación (recurso nº 2354/2013) frente a la referida sentencia de la Audiencia Nacional, con fecha 2 de noviembre de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió su estimación parcial, decidiendo a continuación estimar también parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MEDIASET contra la resolución de la CNC de 28 de noviembre de 2011 y el requerimiento de 24 de octubre de 2011 efectuado por la DI, anulando la obligación impuesta a MEDIASET de renunciar a los derechos de explotación en vídeo o DVD de los productos contratados.

9. Con fecha 27 de abril de 2012, la Dirección de Investigación elevó al Consejo de la CNC un informe parcial de vigilancia, en el que se detallaban hechos acreditados e indicios de diversos incumplimientos por parte de MEDIASET de la Resolución de 28 de octubre de 2010 y del Plan de Actuaciones modificado de 23 de febrero de 2011.

A la vista de esta propuesta, el Consejo de la CNC resolvió el 6 de junio de 2012, en el marco del expediente VC/0230/10, declarar el incumplimiento por parte de MEDIASET de los compromisos (iii), (vi) y (xii), así como la existencia de indicios de incumplimiento del compromiso (ii), instando a la extinta Dirección de Investigación la incoación de expediente sancionador.

10. Con fecha de 7 de junio de 2012, mediante acuerdo de la Directora de Investigación, se acordó incoar el expediente SNC/0024/12, en el que se analizó la documentación referida al periodo comprendido entre la entrada en vigor de los compromisos contenidos en la Resolución de 28 de octubre de 2010, hasta octubre de 2012, para el mercado de publicidad televisiva, y hasta noviembre de 2012, para los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales.

Dicho expediente finalizó mediante Resolución del Consejo de la CNC de 6 de febrero de 2013, en la que se declaró acreditado el incumplimiento del Resuelve Primero de la Resolución de 28 de octubre de 2010, en relación con los compromisos (ii), (iii), (vi) y (xii) y las obligaciones de provisión de información establecidas en el Plan de Actuaciones de 23 de febrero de 2011 respecto a los compromisos (i), (ii), (iii), (vi) y (xii), declarando a MEDIASET responsable de una infracción del artículo 62.4.c) de la LDC, imponiéndole una multa de 15.600.000 €)

Contra dicha Resolución interpuso MEDIASET, con fecha de 20 de marzo de 2013, recurso contencioso-administrativo (nº 90/2013), el cual se encuentra pendiente de sentencia ante la Audiencia Nacional.

11. Con fecha 21 de febrero de 2014, el Consejo de la CNMC resolvió prorrogar la vigencia de los compromisos dos años más, hasta el 23 de febrero de 2016, así como intimar a la Dirección de Competencia para que elevara Informe de Vigilancia correspondiente al tramo aún no informado del periodo inicial de tres años.

12. Con fecha 19 de diciembre de 2014, la Dirección de Competencia elevó al Consejo de la CNMC nuevo informe parcial de vigilancia en el que se analizó la documentación disponible desde octubre de 2012 hasta marzo de 2014 en materia de publicidad televisiva y desde noviembre de 2012 hasta abril de 2014 en relación con los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales.

En dicho Informe Parcial se concluyó que MEDIASET había incumplido nuevamente lo dispuesto en el compromiso (ii) de la Resolución de 28 de

octubre de 2010, consistente en no desarrollar políticas comerciales, y en particular, de precios, que supongan, formalmente o de facto la venta de publicidad vinculada, directa o indirectamente de los dos canales principales (TELECINCO y CUATRO). En lo que respecta a los compromisos relacionados con los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales, así como al resto de compromisos vinculados a la participación de MEDIASET en DTS, el informe parcial de vigilancia concluyó con la inexistencia de indicios de incumplimiento de los mismos.

A la vista de lo anterior, el Consejo de la CNMC resolvió, el 18 de marzo de 2015, en el marco del expediente VC/0230/10, declarar que MEDIASET había reiterado en el incumplimiento del compromiso (ii) e interesar de la Dirección de Competencia la incoación de expediente sancionador. Contra esta Resolución ha formulado MEDIASET, con fecha de 14 de mayo de 2015, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (nº 298/2015).

13. Con fecha 23 de marzo de 2015, mediante acuerdo del Director de Competencia, se procedió a la incoación del expediente sancionador número SNC/DC/0036/15, el cual se centró en el análisis de la documentación en materia de publicidad televisiva. Este expediente fue resuelto por el Consejo con fecha 17 de septiembre de 2015, declarando acreditado el incumplimiento del Resuelve Primero y Cuarto de la Resolución de 28 de octubre de 2010, en relación con el compromiso (ii) calificándose dicho incumplimiento como una infracción muy grave del artículo 62.4.c) de la LDC e imponiendo a MEDIASET una multa de 3.000.000 €.

Con fecha 4 de noviembre de 2015, MEDIASET dirigió escrito de ampliación de recurso a la Audiencia Nacional solicitando la ampliación del interpuesto contra la resolución de 18 de marzo de 2015 (recurso nº 298/2015) a la resolución de 17 de septiembre de 2015 dictada en el expte. SNC/0036/15.

14. Con fecha de 12 de enero de 2017, la Dirección de Competencia de la CNMC elevó el Informe Final de Vigilancia relativo al expediente VC/0230/10 CUATRO/TELECINCO, analizando el grado de cumplimiento de los compromisos en el periodo comprendido entre abril de 2014 en el mercado de publicidad televisiva y desde enero de 2014 en los mercados de comercialización de contenidos, en ambos casos hasta la finalización de la vigencia de los compromisos el 23 de febrero de 2016. En dicho Informe se concluye que de la información obrante en el mismo no se desprenden indicios de que MEDIASET haya incumplido durante el periodo analizado los compromisos a los que la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de octubre de 2010 subordinó la operación de concentración económica C/0230/10, proponiendo al Consejo de la CNMC que resuelva declarando finalizada la vigilancia de este expediente.

15. Es interesado en esta vigilancia MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

16. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 30 de marzo de 2017.

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **PRIMERO. Habilitación Competencial.**

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo 41, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, dispone que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La previsión anterior respecto a las operaciones de concentración incluye la vigilancia del cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes y recogidos en la Resolución del Consejo que pone fin al procedimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la LDC.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actualmente CNMC] resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*", previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por RD 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. Objeto de la Resolución y propuesta del órgano de vigilancia.**

La presente Resolución tiene por objeto valorar el cumplimiento de los compromisos recogidos en el Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de 28 de octubre de 2010 del Consejo de la antigua CNC y decidir acerca de la procedencia de declarar finalizada la vigilancia del cumplimiento de mismos.

Con fecha de 12 de enero de 2017, la Dirección de Competencia de la CNMC ha elevado Informe Final de Vigilancia analizando el grado de cumplimiento de los citados compromisos en el periodo comprendido entre enero/abril de 2014 (según se trate de los mercados de comercialización de contenidos o el mercado de

publicidad televisiva) y 23 de febrero de 2016, finalización de la vigencia de los compromisos.

En dicho Informe el órgano de vigilancia concluye su estudio afirmando que, analizada la información obrante en el expediente no se desprenden indicios de que MEDIASET haya incumplido durante el periodo expresado los compromisos a los que la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de octubre de 2010 subordinó la operación de concentración económica C/0230/10.

Por ello, la Dirección de Competencia finaliza su informe proponiendo a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC que resuelva declarando finalizada la vigilancia de este expediente.

En el citado Informe Final de Vigilancia la Dirección de Competencia divide su estudio sobre el grado de cumplimiento de los compromisos recogidos en la Resolución de 28 de octubre de 2010, distinguiendo tres grupos de compromisos:

- compromisos (i), (ii) y (iii), relacionados con el mercado de publicidad en televisión;
- compromisos (vi) y (xii), relacionados con los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales,
- resto de compromisos.

#### **A. Sobre el análisis de los compromisos relacionados con el mercado de publicidad en televisión.**

En lo que respecta a los compromisos relacionados con el mercado de publicidad en televisión, la DC analiza el compromiso (i), por el que MEDIASET se obligó a no comercializar en un mismo paquete comercial la publicidad en los dos canales en abierto de mayor audiencia que gestiona, TELECINCO y CUATRO, así como a que la audiencia conjunta de los canales incluidos en cada paquete no fuera superior al 22%; el compromiso (ii), por el que se obligó a no desarrollar políticas comerciales que implicaran vincular los distintos paquetes o módulos multicanal de TELECINCO y CUATRO, y el compromiso (iii), por el que se obligó a no concluir nuevos contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de TDT.

El análisis de la DC incluye en primer lugar la verificación del cumplimiento por parte de MEDIASET de las obligaciones de información referidas a cada compromiso, para analizar seguidamente dicha información.

Así, en relación con el compromiso (i), tras analizar la información remitida por MEDIASET en los plazos correspondientes, la DC concluye que "se observa que los dos canales principales (TELECINCO y CUATRO) se comercializan

formalmente en módulos separados y la audiencia conjunta de los canales incluidos en los módulos ofertados no supera en ningún caso el 22% establecido en los compromisos", considerando que "no existen indicios de incumplimiento del compromiso (i) en el periodo abril de 2014 a febrero de 2016".

En relación con el compromiso (ii), la DC recoge la información aportada en materia de inversión publicitaria realizada por MEDIASET en función de distintos módulos de venta y modalidades durante el período analizado, de la que se desprende un elevado porcentaje de inversión publicitaria simultánea en los dos módulos multicanal respecto del total invertido en materia de publicidad por MEDIASET. No obstante, la DC afirma que las cifras presentadas de forma agregada "no permiten, por sí solas, desvelar si MEDIASET ha recurrido a la vinculación de la venta de publicidad en los dos paquetes de canales que comercializa".

Asimismo, tras recordar determinados antecedentes por los que la DC sí apreció elementos de vinculación entre los módulos multicanal de MEDIASET, que habrían dado lugar a distintos incumplimientos del compromiso (ii) durante el período anterior al analizado en su informe final, la DC analiza la información facilitada por MEDIASET, de la que se desprende un cambio en las fórmulas de negociación de la venta de publicidad que hace concluir a la DC que "no hay indicios de que a partir de abril de 2014 se haya producido incumplimiento del compromiso (ii), a pesar de que se mantiene la tendencia observada en años anteriores en cuanto a la distribución de la inversión publicitaria gestionada por MEDIASET en los distintos canales".

Por último, la DC se refiere a una encuesta realizada por la Asociación Española de Anunciantes de la que resultan opiniones procedentes de un número significativo de anunciantes que vendrían a diferir de las conclusiones alcanzadas por la DC, sin aportarse no obstante elementos indiciarios que puedan desvirtuar efectivamente el resultado del análisis de dicha Dirección.

En relación al compromiso (iii), la DC analiza los informes remitidos por MEDIASET en relación, una parte, con la estructura organizativa de PUBLIESPAÑA, como sociedad que gestiona la publicidad en televisión en abierto, y PUBLIMEDIA, que comercializa la publicidad en televisión de pago, de lo que concluye que "la gestión de la publicidad se ha llevado a cabo por cada compañía con plena autonomía".

Por otra parte, la DC analiza la información remitida por MEDIASET en relación con las ofertas o paquetes comerciales de venta de publicidad televisiva comercializados por PUBLIMEDIA y constata que MEDIASET no ha suscrito contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de TDT en abierto de ámbito estatal, regional o local durante el período analizado, concluyendo que, "con la información disponible, no existen indicios de incumplimiento del compromiso (iii) en el periodo abril de 2014 a febrero de 2016".



## **B. Sobre el análisis de los compromisos relacionados con los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales.**

En su Informe Final de Vigilancia, la DC incluye un segundo conjunto de análisis relacionado con los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales en el que analiza el compromiso (vi), por el que se establecen límites a la duración de los contratos de adquisición de derechos de emisión exclusiva de contenidos audiovisuales suscritos por MEDIASET, sobre los periodos de explotación de dichos contenidos, y el compromiso (xii), por el que MEDIASET se obliga a no concluir o renovar contratos que incluyan cláusulas preferenciales y a limitar el ejercicio de derechos de exclusiva o primera opción para la adquisición de contenidos audiovisuales.

En su examen del cumplimiento del compromiso (vi), la DC analiza la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014, por la que se anuló la Resolución del Consejo de la CNMC de 25 de abril de 2011 y, por tanto, el acuerdo de aprobación del Plan de Actuaciones de 23 de febrero de 2011, en lo relativo al criterio de cómputo de los límites temporales para la adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales. Junto con ello, la DC concluye que "de la información disponible no se deduce que se hayan incluido derechos de prórroga o preferentes en los nuevos contratos suscritos durante el periodo analizado", sin apreciar, por tanto, la existencia de indicios de incumplimiento del compromiso (vi) en este periodo.

En cuanto al análisis del cumplimiento del compromiso (xii), la DC se refiere a las distintas obligaciones de información a las que queda sometida MEDIASET en cumplimiento de dicho compromiso, considerándose por parte de la DC que con la información disponible, no existen indicios de incumplimiento del compromiso (xii) en el periodo enero de 2014 a febrero de 2016".

## **C. Sobre el análisis del resto de compromisos.**

En relación con el resto de compromisos analizados por la DC, los compromisos (iv) y (v) se supeditan a que MEDIASET disponga de una participación común, junto a TELEFÓNICA y PRISA, en DTS Distribuidora de Televisión Digital (DTS). Teniendo en cuenta la adquisición por parte de TELEFÓNICA, en fecha de 4 de julio de 2014, de la participación que MEDIASET mantenía en DTS, estos compromisos no son de aplicación a partir de dicha fecha, concluyendo la DC que, con anterioridad a la misma, no se encuentran indicios de incumplimiento, según se hizo ya constar en el informe de vigilancia de 19 de diciembre de 2014.

Por su parte, los compromisos (vii) y (viii) se supeditan a que MEDIASET sea accionista de control de DTS, situación que no ha tenido lugar, sin que proceda por tanto la DC a analizar el cumplimiento de estos compromisos.

Por último, en relación con los compromisos (ix) y (xi), relativos a la prohibición de arrendar o alquilar canales de múltiples titularidad de terceros operadores de TDT y a la obligación de MEDIASET de autorizar el lanzamiento de nuevos servicios o

mejoras de calidad por parte de los operadores con los que comparte múltiple, la DC considera igualmente que no se aprecian indicios de incumplimiento.

### **TERCERO. Valoración final de la Sala de Competencia.**

Tal y como se ha analizado en los fundamentos anteriores, la Dirección de Competencia en su Informe Final de Vigilancia de 12 de enero de 2017 considera que de la información que obra en el expediente no se desprenden indicios de que MEDIASET haya incumplido los compromisos recogidos en la Resolución del Consejo de la antigua CNC de 28 de octubre de 2010, desarrollados en el Plan de Actuaciones de 23 de febrero de 2011. En concordancia con ello, entiende que procede el cierre de las actuaciones de vigilancia seguidas en el expediente VC/0230/10 y propone al Consejo de la CNMC que resuelva declarando finalizada la vigilancia de este expediente.

A la vista de todo lo expuesto, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la Dirección de Competencia en cuanto que, de la información recabada y para el período enero o abril de 2014-23 de febrero de 2016, no existen indicios de que MEDIASET haya incumplido los compromisos acordados para los mercados de la publicidad en televisión y de comercialización de contenidos audiovisuales.

En particular, habiendo introducido MEDIASET desde abril de 2014, cambios en el modelo de negociación de la publicidad, no se han apreciado indicios relacionados con la limitación de la comercialización o gestión conjunta de la publicidad en sus principales canales de televisión, ni la empresa ha suscrito contratos para la gestión, durante la vigencia de los compromisos, de publicidad de terceros operadores de TDT en abierto.

Asimismo, tampoco MEDIASET ha alquilado canales de múltiples titularidad de terceros operadores de TDT ni se dispone de información relativa a posibles peticiones realizadas por terceros operadores de televisión con los que comparte múltiple para la mejora en la calidad de las emisiones.

Por otro lado, en lo que se refiere a la comercialización de contenidos audiovisuales, la Sala considera, como señala la DC, que de la información disponible no se deducen incumplimientos de los límites sobre la duración de los contratos de adquisición de derechos de emisión exclusiva ni de los períodos de explotación de dichos contenidos o la inclusión de derechos de prórroga o preferentes en los nuevos contratos suscritos durante el período analizado. En este período tampoco consta que MEDIASET haya firmado contratos con otras productoras nacionales que incluyan derechos de exclusividad sobre toda su producción o de primera opción sobre más de dos programas ni constan cláusulas preferenciales en contratos con productoras creadas con el apoyo de MEDIASET.

Por todo ello, esta Sala considera igualmente que procede asimismo el cierre de las actuaciones de vigilancia seguidas en este expediente.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo,

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Declarar el cumplimiento de los compromisos recogidos en la Resolución de 28 de octubre de 2010 del Consejo de la antigua CNC durante el periodo final correspondiente a la última fase de su vigilancia.

**SEGUNDO.-** Declarar el cierre de las actuaciones de vigilancia del cumplimiento de dicha Resolución, recaída en el expediente C/0230/10 TELECINCO/CUATRO.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.